En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de setiembre del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., O. A.; B., M. A. s/Homicidio Simple"** (Expte. N° 20.978 – F° 11 – T° II – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos en el sorteo resultó: Pfleger, Panizzi y Rebagliati.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Los autos han recalado en la Sala, a consecuencia de sendos recursos de casación deducidos por quienes se han encargado de la defensa técnica de los condenados a raíz de la sentencia número veintidós del año 2007, emitida por Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 21 de mayo del año 2007.

En ella se impuso a O. A. B. y a M. A. B. la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como coautores del delito de homicidio simple, por el hecho ocurrido en aquella Ciudad el día 4 de abril de 2006, en perjuicio de M. A. A. (arts. 12 y 29 inc. 3°, 45 y 79 del C.P.).

II. El hecho que fue materia de debate,

reseñado en la requisitoria de elevación a juicio –copiada en la sentencia– resultó el que de continuo se describe: "*... el 4 de abril del año 2006, siendo aproximadamente entre las 2 y 3 de la madrugada, O. A. B. y su hijo M. A. B. en circunstancias de encontrarse en la vía pública sobre calle nº *** al 2000 del Bo. S. C. le propinaron una feroz paliza a M. A. A., aplicándole por último un fuerte golpe en el cráneo que le causó la muerte. Posteriormente con el cuerpo ya inerte, lo arrastraron hasta su domicilio y previo atarlo con un pañuelo tipo "sirio" color blanco y negro rodeando y presionando el cuello y la boca en tanto el otro extremo del pañuelo al tobillo derecho, con una distancia de 20 cmts. Entre el nudo del cuello y el nudo del tobillo, lo cargaron en el interior del vehículo marca Peugeot 504 color bordó dominio colocado ******. Seguidamente se dirigieron hasta inmediaciones de la zona "X", donde en un camino alternativo de ripio y sentido de doble circulación, sin nombre al que se accede por detrás del "X" a 700 metros al este de la planta de transformadores de línea eléctrica de alta tensión de la SCPL descargaron el cuerpo del occiso dejándolo abandonado sobre la banquina. Que transcurrida aproximadamente una hora, regresaron a su hogar, donde procedieron a la limpieza del vehículo y lavado de ropas, tendientes a eliminar todo rastro o*

evidencia...".

III. En perjuicio de la sentencia materializaron la impugnación casatoria los Abogados Defensores de O. A. B., doctores M. Á. D. y J. P. C., (fojas 417/426) y el Defensor Público de M. A. B., doctor E. M. C. (fojas 432/440).

Los primeros (casación de fojas 417/426), denunciaron manifiesta arbitrariedad e ilogicidad de la sentencia en crisis pues entendieron que lesionaba irremediablemente garantías constitucionales del debido proceso legal y del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Afirmaron que la "a-quo valoró de manera contradictoria e ilógica la prueba colectada ya que no explicó sobre la base de juicios que se ajusten a los principios de la lógica formal, la psicología y la experiencia común, cómo llegó a atribuir la coautoría del delito a su asistido.

Sin poner en duda la existencia del hecho base del juicio perpetrado en las primeras horas del día 4 de abril de 2006 que tuvo como víctima a M. A. A., sostuvieron que las pruebas que inicialmente el Ministerio Fiscal esgrimió en contra de su defendido antes del juicio se debilitaron y alguna de ellas desaparecieron como prueba de cargo, por las declaraciones de nulidad sucedidas en el debate.

Efectuaron una aclaración de los papeles que

jugaban los distintos sujetos esenciales en el proceso penal poniendo el acento en la distinción que debe existir entre el rol acusador del jurisdiccional, y sobre esa base realizaron una severa crítica de la sentencia afirmando: "*... que la materialización del hecho (improbado y dubitativo) es producto del despliegue de la exclusiva actividad del Juzgador, el que excedido en las facultades otorgadas constitucionalmente, "completa solo por intima convicción de los Dres. De Pettinari y Pintos" la vaga e imprecisa acusación realizada por el Ministerio Fiscal, que tampoco tiene correspondencia con prueba alguna como para respaldar la coautoría atribuida...".*

Llamaron la atención sobre las diferencias que existieron entre el espacio físico y temporal que manejó el Ministerio Fiscal con los que surgían de las conclusiones periciales y los informes policiales incorporados a la causa.

Pusieron de relieve que no hubo prueba hemática alguna que comprometiera a su defendido, no hubo testigo que pudiera decir quien viajaba en el Peugeot 504 propiedad de O. A. B. aquella noche del crimen y que, la única declaración testimonial que comprometía a B. fue la de J. L. M. quien habló por los dichos de su hijo G. M. que no fue llevado a la audiencia de debate por desidia del Fiscal.

Hicieron hincapié en el voto disidente del Juez Montenovo y afirmaron que no se probó que el

óbito hubiera sido en la calle N° *** a la altura del 2000 del barrio S. C., como lo tuvo por probado el Tribunal, ni a la hora indicada.

Remarcaron que no coinciden las comprobaciones científicas sobre la hora en que murió la víctima con la hora que surge del hecho construido por la Fiscalía y adquirido por la Cámara como plataforma fáctica de la resolución.

Expresaron que *"... El "armado" secuencial del hecho, es conjetural, todo ello encaminado a probar lo que no se debatió, basados en sospechas o meras conjeturas de los sentenciantes y que aún hoy el Ministerio público ignora. Todo ello para justificar el óbito en el lugar equivocado. Todo ello para que discrecional y arbitrariamente desestimar las opiniones científicas de los perito forenses y policiales y desacreditar las –de incuestionada validez- conclusiones negativas del informe pericial bioquímica y que llevan inexorablemente a la verdad jurídica objetiva: Oscar Armando Barrientos no tuvo ni participación, ni responsabilidad penal en la muerte de M. A..."*.

Con cita de nutrida doctrina y jurisprudencia, previo hacer reserva del Caso Federal, solicitó que se casara la sentencia y, de acuerdo a la ley penal –art. 4 del C.P.P.- se absuelva a O. A- B. del delito por el que se lo condenara.

IV. El casacionista que vino después (fojas

432/440), esgrimió que en el tratamiento de la primera cuestión –que confirmó el hecho imputado y la coautoría de sus asistido– existió un inexplicable apartamiento del plexo probatorio producido, que da palmaria y acabada cuenta de que el hecho se produjo en un lugar y tiempo distintos a los determinados por la Cámara.

Señaló que la "a-quo" decidió según su íntima convicción conformando la hipótesis que describe el inciso 3° del artículo 363 del C.P.P. (Ley 3155) generando una nulidad de carácter absoluto prevista en el art. 149 inc. 2° del mismo Cuerpo Legal.

Enumeró los hechos debidamente acreditados y que consideró decisivos para la resolución del caso, entre ellos, el certificado medico policial del doctor Daniel O. Segura del que surge que el occiso falleció en un lapso no mayor de 6 horas, en el lugar del hallazgo a consecuencia de los múltiples traumatismos craneanos sufridos, y el informe de la Autopsia fs. 75/76.

Afirmó que esos dos informes médicos marcan a las claras que la muerte del joven M. A. se produjo en la zona de B. V. sur, en un camino alternativo sin nombre al que se accede por detrás del hotel "S. E." a 700 metros al este de la planta de transformadores de la línea eléctrica de alta tensión de la S.C.P. Ltda, lugar donde fue hallado el cuerpo.

Denunció que, sin embargo, esos dos informes

fueron desconocidos por el Tribunal porque le resultaban infieles para adjudicarle la muerte a su defendido, omitiendo por ello toda consideración en su razonamiento.

Hizo hincapié en que, si el golpe fatal se hubiese producido sobre la calle N° *** al 2000 alrededor de las 2 de la mañana del día 4 del abril de 2006, para posteriormente trasladar el cuerpo de A. en el vehículo, propiedad del padre y consorte de causa de su defendido, hacia el lugar donde fue encontrado, como se explica que:

-No hubiera sangre en la ropa de su defendido ni en el auto.

-Que no hayan quedado rastros de sangre en la calle donde tienen por sucedido el hecho.

-Que A. tenga hematomas en los nudillos de ambas manos y en el dorso de la mano como muestra de una clara acción defensiva, y que su asistido no tenga ninguna lesión.

-Que el mechón de pelos encontrado en las manos de la víctima no tuviese ninguna similitud con los cabellos de su pupilo.

-Que no se encontraron en la casa de B. elementos vinculados con la muerte de A.

-Que la huella de pisada levantada en el lugar del hallazgo no permitió conectar a M. B. con la muerte de A..

Señaló que todas estas inconsistencias del razonamiento mayoritario fueron observadas en detalle en el voto disidente y tornaron la

valoración de la prueba en antojadiza y caprichosa.

Por ello solicitó, previa reserva del caso federal, se declare la anulación del fallo y la absolución de M. A. B.

V. Descripta brevemente una memoria de lo que es el asunto y puntualizado el meollo de la discusión, echaré dos palabras sobre algunos puntos que estimo válidos a la solución.

En primer término reiteraré que el examen que se hará de la sentencia será amplio, aún cuando atenido al contorno de los agravios.

La nueva manera de abordar la impugnación de la sentencia que impone una condena, consecuencia del precedente "Casal" y otros de igual médula, todos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, imponen ese comportamiento procesal.

En segundo lugar, las particulares características del dilema que se ha planteado merecen evocar todo cuanto reiteradamente he sostenido en torno al método de apreciación de la prueba en el proceso penal y al modo de formular el discurso de justificación de una condena.

Consecuentemente me remitiré a lo que profusamente he tratado en causas en que se plantean similares problemas en los que orbita los tópicos de la verdad, la certeza y la sana crítica, y, por añadidura, la arbitrariedad por ausencia de motivación o por motivación aparente, lo que implica ratificar cada uno de aquellos

conceptos.

Empero, sin temor a los peligros de la redundancia, dejo sentada la idea de que la tarea del Juez implica la reconstrucción histórica de un hecho que sólo puede materializar mediante el ejercicio de la razón crítica, apreciando el todo que las partes le presentan con agudeza, con método, con honestidad intelectual y que sólo así estará "en lo cierto", en la creencia, mas allá de toda duda de poseer la verdad que es aquello "...que la razón reconoce exactamente...un juicio abstracto con razón suficiente...".

VI. Bajo estos premisas, ingresaré al caso y, al respecto, anuncio mi disenso con los argumentos de los recurrentes y mi adhesión a la conclusión a la que ha llegado la mayoría.

Veamos.

No se ha discutido acerca de la objetiva materialidad que dio base para el juicio.

Hay certeza en el predicado, asumido en la sentencia, que indica que M. A. murió a consecuencia de "...un fuerte golpe en el cráneo que produjo hemorragia cerebral, tanto del tipo subdural, como intraparenquimosa aguda..."; que "...Dicha lesión fue producida por un solo golpe aplicado con mucha violencia y con un elemento contundente, tipo hierro..." (textual, entre comillas, del informe de autopsia que está añadido de fs. 75 a 76 del legajo).

El cadáver, examinado en clave de traumatología, presentó al forense oficial "... 1. hematoma-excoriación cortante en el rostro, sobre el lado izquierdo, que abarca todo el pómulo y se extiende hasta el pabellón auricular del mismo lado, tiene aproximadamente 6,5 cm de largo por 1,5 cm de ancho y el del tipo cortante, en el fondo se observa el hueso, aparentemente fracturado. 2. hematoma excoriación en hueso frontal y temporal del lado derecho sin fractura del mismo, de 6 cm por 4 cm. Se extiende hasta su unión con el hueso parietal derecho, no hay pérdida de masa encefálica. 3. hematoma por encima del pabellón auricular derecho de 2 cm de ancho y 5 cm de largo. Se extiende en forma perpendicular al eje mayor del cuerpo. 4. herida cortante, penetrante en arcada crural izquierda sobre la ingle de 1,5 cm de ancho, producida por un arma blanca, el eje mayor de esta herida es paralelo al eje mayor del cuerpo...5. hematomas múltiples en ambas manos, en los nudillos y en el dorso de la mano. 6. excoriación en el cuello, sobre la parte anterior, de más de 8 cm de largo y 0,5 cm de ancho, aparentemente producido por una soga en un intento de ahorcamiento..." (ver nuevamente el texto de la autopsia añadido en la hoja 75 y su reverso).

Este cadáver fue encontrado en las condiciones que surgen de la comprobación inicial reflejadas en el acta de fojas 1/3 vta,

complementada por el croquis levantado por las autoridades encargadas de la prevención (hojas 4 y 5) y que además fluyen –quizás con mayor nitidez y rigor– de las imágenes tomadas por el fotógrafo que están anejadas en las hojas 150, 151, 152,153, 154,155, 156, 157, 159, 160 y 161.

Los elementos que acabo de reseñar fijan, entonces, el hecho de la muerte y constituyen la plataforma básica para analizar la disyuntiva que se plantea: el juicio de autoría endilgado a los condenados.

En ese sendero, la concurrencia de varios medios de convicción permite afirmar, con la "a quo", que las últimas personas que estuvieron con el occiso –indemne– fueron los imputados (padre e hijo), y este no es un dato menor a la hora de comenzar la recreación ideológica del caso presentado, materia en la que coincido con el razonamiento desarrollado por la mayoría.

Voy por partes.

Un primer vehículo de conocimiento son las expresiones que han vertido los imputados, cuando aceptaron, al tiempo de ejercer su defensa material, que estuvieron en la calle *** frente a su domicilio de ellos (de los B.) con A.

Los testimonios de S. y de M. son contestes al respecto pues, el que murió luego, había estado en la casa de la madre de su hijo, vecina a la de los imputados, requiriendo a M. el joven para que lo ayudara, tal se verá de continuo.

También es verdad, y otro peldaño subo en la escala del conocer, que ambos B. pelearon con A. en ese contexto de tiempo y espacio.

Otra vez lo señalan los imputados, aunque O. aludió a que, quien se transformaría en víctima, contendió con M. su hijo, pero que pacificada las cosas –y esta es una noción desde ambos– lo acercaron a su casa en el automóvil de su propiedad de ellos.

Esta noticia encuentra correlato en las versiones otorgadas por los vecinos próximos, los que observaron parte de esos acontecimientos.

Y aún más, delatan éstos últimos la mendacidad de las exculpaciones, pues las circunstancias temporales de los acontecimientos centrales y concomitantes –principalmente a la hora en que se produjeron tales comprobaciones– no se conducen con las versiones de los B. sino que ubican la situación en otra clave de tiempo muy cercana, lo adelanto, a la posible producción de la muerte.

Si nos atenemos a las manifestaciones del testigo J. L. M., la pelea tuvo lugar después de las 2:00 o 2:30 horas de la madrugada del día 4 de abril del año 2006; esa fue más o menos la hora en que según M., A. "...*apareció en su casa buscando a G. (por su hijo) para que le "haga el aguante..."* oración que denota, a todas luces, una demanda de auxilio para enfrentar a otro.

Este testigo afirmó en el juicio que cuando A. se fue de su casa, él (M.) salió a ver y observó que se peleaban en el medio de la calle, que miraba desde el portón de sus casa a distancia de unos quince metros, que le estuvieron pegando en la mitad de la calle, y le pegaban el padre y el hijo (refiriéndose a los imputados); que lo tiraron al piso con las manos, y que "...*se ve que perdió el conocimiento porque no se podía defender...*"; las comillas encierran el concepto que los votos expusieron.

Esta trifulca entre B. y A. también fue captada por el testigo J. A. M. que vivía en frente de los primeros, quien afirmó que ante la pelea que se estaba desarrollando llamó a la policía a las 2:30 horas, pero que aquella no concurrió.

M. V- S., madre del hijo del damnificado A., coincide en recrear este cuadro. La testigo evocó que, el día a que me refiero, M. había estado con ella para ver al bebe de ambos y se quedó hasta antes de la 2,00 de la madrugada; que se encontraba medio borracho y le comentó que los B. se estaban haciendo los vivos con él, pidiéndole un cuchillo, a lo que la mujer no accedió.

La misma escena de conflicto entre los actores del drama surge de los dichos de B. N. M., madre de la testigo S. y abuela del hijo de la víctima. M. también ubicó el conflicto en un

marco de tiempo y espacio en consonancia con las otras versiones comentadas.

Afirmó que su casa está en diagonal con la de ellos y escuchó que se peleaban con M. (A.) y se proferían distintos insultos, que se estaban peleando de nuevo, pero que ese día ya no se trataba de las peleas habituales por lo que le dijo a su esposo que llamara a la policía.

Estas versiones, vuelvo a insistir, resultan comprometedoras para los acusados y no pudieron ser desbaratadas por la estrategia de la defensa técnica ya que la historia que narraron sus asistidos en sus descargos, colisionaron en sus partes neurálgicas con las de los testigos citados, y aparecen –claramente– como meros esfuerzos dirigidos a evadir las graves indicaciones que de ellos fluyen.

Recuerdo, pues de eso se trata, el intento de O. A. B. (padre), quien en el juicio sostuvo categóricamente que él no había participado de la golpiza y que se acercó a la pelea que mantenían su hijo M. y M., solo para separarlos, y que después que cesaron en la pelea se quedaron sentados en la calle pacíficamente hasta que sucedió lo que, para mí, es una tercer evidencia incontrovertible.

Pues después de haber sido víctima de una golpiza A. fue transportado en el automóvil de B..

M. aseveró en el debate que luego de percibir la agresión entró a su casa y a los 5 o 10 minutos vio salir el coche que ellos –por los B.– tenían: un Peugeot, y los vio de la ventana pasar que iban para abajo para "X.", sin escuchar cuando regresó el coche.

En el mismo sentido se pronunció M. cuando señaló a los jueces del debate que diez o quince minutos después del altercado salió el auto de los B. con destino desconocido.

O. B., cuya falta de sinceridad había quedado demostrada, incurrió –en este punto– en igual defecto, pues admitiendo que A. abandonó la escena en su coche la adjudicó a que se decidieron ir a comprar cigarrillos, y de paso, lo acercaron al muerto unas siete cuadras en dirección a su domicilio.

Me detendré un instante en este aspecto de cómo opera el análisis cuando resulta palmaria la mentira de los dichos de un imputado, a poco que se lo confronte, como ha ocurrido, con distintos testigos hábiles e imparciales.

Esta situación se yergue como indicio de mala justificación y potencia significativamente la prueba directa de oportunidad o presencia y de modo en que se sucedieron ciertos hechos.

Francoise Gorphe en su célebre "La apreciación judicial de las pruebas" enseña al respecto: "...*la forma en que el inculpado intenta explicar los hechos invocados en su*

contra, contribuye a su interpretación. Si da una explicación plausible hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso...” (ver el autor en la obra citada, Edición Fedye, Año 1967 página 356).

Pero ya volveré sobre ello.

Dos cosas tampoco, y así lo creo, pueden desdeñarse: a. la profusión de golpes que presentaba el occiso, cuando lo halló la policía b. la identidad de la ropa que gastaba cuando lo encontraron y aquella que llevaba al tiempo del incidente.

Lo primero se asocia con la agresión de los B., venida por prueba directa.

Lo segundo lo enlazo con la idea de que A. no volvió a lugar seguro después de que fue transportado en el Peugeot de los imputados.

Desde allí coincido con la lógica de un discurso que, desde los mismos datos, afirma el juicio de autoría

Porque admitida la golpiza y la participación de padre e hijo en la emergencia y la culminación de la gresca con A. inerte –noción asumida desde un espectador– no puedo menos que derivar en que el transporte no fue benévolo, sino que obedeció a la idea de deshacerse del cuerpo, atándolo con su propio pañuelo arábigo de la manera en que fue hallado por la policía,

animados, repito, por la intención de ocultar su obrar criminoso, en vista de las graves consecuencias que se comprobaron al día siguiente.

No existe, salvo en las palabras que exponen los alegatos, otra explicación al curso de los acontecimientos que aquella a la que llegó la sentencia.

A diferencia de otros hechos en los cuales la prueba indiciaria, fuente de presunciones, puede ser mayor, los extremos principales del asunto se encuentran comprobados por prueba directa que a la hora de confrontar con una hipótesis contraria la torna triunfante.

Repito: la presencia de los incusos en el lugar y tiempo del hecho, la agresión, una significativa ventaja en el poder ofensivo, el resultado de la pelea y el traslado de la persona en un lapso inmediato al suceso, todo arrimado a través de evidencia directa, correlacionada con el modo, tiempo y lugar de hallazgo del cadáver se constituye en la hipótesis prevaleciente.

Tengo entonces por cierto, como lo hizo la sentencia por mayoría, en que O. y M. B. concurrieron a dar muerte a A., mediante la dispensa de violencia plural en las circunstancias vistas.

Destacaré, porque lo creo pertinente, que no coincido con la lucubración gestada por el Juez del voto disidente cuando, entre las incógnitas

que señaló como no develadas, refirió a la falta de determinación de quien lo mató, porque del informe de la autopsia surgía que la herida mortal que presentaba el occiso lo fue "un solo" golpe en la cabeza, siendo que, de ese único dato, derivó la conclusión de que habría sido uno solo el autor del homicidio.

Esa afirmación no me parece correcta, y lo digo con absoluto respeto intelectual, pues cuando dos personas determinadas se conjugan para una faena común, propinar a otro una golpiza que no se detiene hasta que queda desvalida e incapaz de arreglárselas para, al menos, pedir auxilio, administran el resultado o la posibilidad del resultado de la brutalidad.

Y utilizo el vocablo brutalidad porque M. A. recibió un castigo con múltiples consecuencias, tal surge del examen de autopsia y de la propia percepción que quien juzga toma desde las fotografías que se han añadido, referidas en el prólogo de esta tarea.

Quiero decir que si B. le estaba propinando una paliza, junto a su hijo, a una persona que se encontraba tirada en el piso, reducida y que a consecuencia de esos golpes la persona golpeada cejó en su resistencia y sobrevino un silencio, no será disparatado pensar que papá B., junto a su hijo, le asestaron golpes de contundencia tal que lo pudieron dejar inconsciente, independientemente de si ese fue su final, si lo

rematarón en el lugar adonde fue hallado, o murió allí a consecuencia de lo que antes había pasado. Dejé para el final un dato, el de los márgenes horario.

Al contrario de lo que se ha dicho, creo que la determinación médica de la posible hora del óbito no solo no afecta el valor de los predicados expuestos sino que los refuerza.

No me parece relevante fijar, para la acreditación del juicio de autoría, si A. murió en la calle o en el sitio adonde fue hallado. La muerte por otro, es un hecho físico y no interfiere en la relación entre sujetos activos y el suceso la determinación que parece desvelar.

Debe también reconocerse que una amplia gama de circunstancias inciden en cualquier cálculo, que jamás será exacto, especialmente si se toma en cuenta las influencias que lo condicionan, como por ejemplo: la temperatura ambiente, la humedad, la presión atmosférica, la edad de la víctima, el peso, la posición en la que se encontraba, etc.

Todas esos factores sobre condiciones existentes son generalmente de una diversidad tal que, combinados entre si, le otorgan una gama de resultados posibles, que deben considerarse a la hora de tener como límite temporal decisivo del óbito la cifra enunciada por el medico policial.

Aceptaría revisar mis conceptos si las marcaciones fueran de muchas horas, varios días,

o semanas, pero esas no son las variables que se barajan aquí, de suerte que resulta desajustado el motivo de la minoría.

El sistema de la sana crítica no impone formas sacras para la comprobación del hecho y sus autores ni para dirimir la subjetividad de aquellos.

Sólo importa operar sobre las pruebas legalmente adquiridas aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.

La verdad (certeza) no es sino el prevalecer de una hipótesis sobre otra que se descarta, luego del juego dialéctico del debate.

El Tribunal de la condena, por mayoría, recorrió ese camino y arribó a ese estado que, sometido a crisis, persiste.

Por estas razones es que me pronuncio por la improcedencia de los recursos interpuestos y prohijo la confirmación de la sentencia en todos sus términos, con costas.

VII. Asimismo, considero adecuado a la labor realizada, regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de quinientos pesos ($ 500.-) y los honorarios de los Defensores de confianza, doctores M. A. D. y J. P. C., en forma conjunta, en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.-) todos sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14 y Ley 4920, artículo 59).

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) Los defensores de don O. A. B. y de don M. A. B., recurrieron en casación –fs. 417/426 y fs. 432/440 respectivamente–, la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia bajo el N° 22 – F° 390/425 del año 2007, cosida a fs. 377/412 de autos.

Los antecedentes del caso, la relación de los hechos que son objeto del proceso y la reseña de los agravios, han sido sentados con prolija minuciosidad por el doctor Pfleger en el primer voto. De manera que omitiré toda referencia a ellos, a efectos de no repetir innecesariamente la tarea.

II) Ha quedado probado en la causa que la madrugada del 4 de abril del 2006, ambos acusados mantuvieron en la vía pública una pelea a golpes de puño con la víctima, a consecuencia de la cual A. quedó tendido en el suelo, inerte, sobre la calle N° *** del Barrio S. C. de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Los testimonios coincidentes de J. A. M., B. N. M. y –fundamentalmente– J. L. M., permiten afirmar esa circunstancia como también que, inmediatamente después de ese incidente, el automóvil Peugeot 504 propiedad del imputado O. A. B., inició su marcha con rumbo desconocido y desparecieron del lugar de los hechos los acusados y el damnificado.

Horas después, el cuerpo sin vida de M. A.

A. se halló tirado, desangrado y atado con un pañuelo tipo sirio desde el cuello hasta el tobillo derecho, al costado de un camino alternativo de ripio en el Barrio B. V. S., vistiendo las mismas ropas que gastaba al momento de la reyerta de marras.

A criterio de la Fiscalía, el modo en que se anudó al cuerpo del occiso el lienzo que portaba, demostró su finalidad, servir como agarradero para transportarlo desde el lugar de la reyerta al descampado en el cual fue hallado, previamente a colocarlo en el automóvil de los imputados.

Ambos acusados reconocieron que aquella noche A. contendió con ellos, pero don O. A. B. aclaró que no le propinó golpes de puño a la víctima, pues su intervención fue al solo efecto de poner fin a la pelea que su hijo mantuvo con el interfecto. Sin embargo, la testimonial recogida en la causa demostró otra cosa.

J. L. M. afirmó haber visto al padre y al hijo pegándole a A. en el medio de la calle, hasta que lo tiraron al piso con las manos, y manifestó “se ve que perdió el conocimiento, se ve que no se podía defender” (sic).

En esas condiciones, improbables resultaron las versiones desincriminantes de ambos imputados, cuando manifestaron que O. B. logró separar a los contendientes, luego de lo cual los dos muchachos se sentaron en la vereda a conversar.

Los acusados declararon que A. fue llevado por M. B. en el automóvil propiedad de su padre, que subió por sus propios medios y que descendió, del mismo modo, a unas seis o siete cuadras del lugar teatro de los hechos. El transporte en el rodado resultó verosímil, no así que la víctima descendiera en esas circunstancias y en las condiciones en que se encontraba.

Este argumento refuerza la afirmación de los Dres. Pettinari y Pintos de que el traslado no fue en términos amigables, sino que tuvo como finalidad no dejar evidencias de lo sucedido y quitar de allí el cuerpo.

Concuerdo con el Juez Pfleger en punto a que resultó irrelevante el lugar preciso en que se produjo el fallecimiento de A., para establecer la autoría del hecho. Porque es correcto razonar que la tunda aplicada por los acusados a la víctima, mediante la cual lo redujeron hasta quedar tendido inconsciente en el suelo –frente a la mirada de los vecinos y testigos– fue la causa de su deceso.

En resolución, el pronunciamiento dictado por el a quo, obrante a fojas 377/412 vta., es una decisión motivada, correctamente razonada. Ha establecido con certeza la existencia del hecho insimulado y la participación de los acusados. Juzgo adecuada la calificación legal efectuada en el fallo y justa la pena que se aplicó en él.

En definitiva, la sentencia me ha convencido

de que la decisión de la Cámara debe ser confirmada en todos sus términos (con costas) porque se adecua a derecho.

III) Por lo expuesto, coincido con el Juez Pfleger en que deberán rechazarse los recursos de casación deducidos a fs. 417/426 y fs. 432/440, con costas, y confirmarse en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 21 de mayo de 2007, registrada bajo el N° 22 - F° 390/425 del año 2007, cosida a fs. 377/412 de autos (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).

IV) Adhiero también a la regulación de honorarios de los esmerados defensores que efectuó previamente el doctor Pfleger (Ley 2200, art. 14 y concordantes; Ley 4920, art. 59 y concordantes).

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (Texto según ley 4550).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Declarar improcedentes los recursos interpuestos por los Defensores de confianza, doctores M. Á. B. y J. P. C. (fs. 417/426), y el Defensor Público, doctor E. M. C. (fs. 432/440), con costas.

2°) Confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, protocolizada con el número 22/2007, que corre glosada a fs. 377/412 vta.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Publica, en la suma de quinientos pesos ($ 500.-), y los honorarios correspondientes a los Defensores de Confianza, doctores M. Á. D. y J. P. C., en forma conjunta, en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.-) todos sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14 y Ley 5920, artículo 59).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Dres. PFLEGER, PANIZZI y REBAGLIATI RUSSELL.-